

Recurso de Revisión: 01331/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, México; de tres de mayo de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01331/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el [REDACTED], en contra de la respuesta del **Instituto Electoral del Estado de México**, se procede a dictar la presente resolución; y,

RESULTADO

PRIMERO. Con fecha quince de febrero de dos mil dieciséis, el [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el **Instituto Electoral del Estado de México**, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00026/IEEM/IP/2016, mediante la cual solicitó le fuese entregado, vía SAIMEX, lo siguiente:

"solicito sea proporcionada cartografía a nivel sección del municipio de san josé del rincón en formato "shp" en proyección cartográfica UTM (Universal Transversa de Mercator) y el Datum en wgs84." (Sic)

Recurso de Revisión:

01331/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Instituto Electoral del Estado de México

Comisionada Ponente:

Josefina Román Vergara

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que, el día veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado emitió respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

"...En respuesta a su atenta solicitud número 00026/IEEM/IP/2016 referente a: "solicito sea proporcionada cartografía a nivel sección del municipio de san josé del rincón en formato "shp" en proyección cartográfica UTM (Universal Transversa de Mercator) y el Datum en wgs84" (SIC), por este conducto informo a usted que este Instituto no se encuentra facultado para proporcionar cartografía electoral en formato shapefile, toda vez que conforme a lo señalado en los artículos 32, párrafo1, inciso a) fracción segunda; y 54, párrafo 1, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicada el 23 de mayo de 2014 en el Diario Oficial de la Federación, la geografía electoral es atribución del Instituto Nacional Electoral, Así mismo, dentro de las atribuciones de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores está la de "Mantener actualizada la cartografía electoral del país, clasificada por entidad, distrito electoral federal, distrito electoral local, municipio y sección electoral". Además de lo anterior, el Convenio General de Coordinación que celebran para cada proceso electoral el Instituto Electoral del Estado de México y el INE, establece en una de sus cláusulas que la información y documentación que entrega el INE al IEEM con motivo de las funciones electorales, el IEEM únicamente les podrá dar el uso, manejo y aprovechamiento con fines estrictamente electorales. No obstante lo anterior, por este conducto se remite un archivo que contiene el plano municipal con división seccional correspondiente al Municipio de San José del Rincón, en formato .pdf. De igual manera se informa que en la página web del IEEM (<http://www.ieem.org.mx>) en el apartado "Estadística y Cartografía Electoral", se encuentran disponibles para su consulta y descarga los planos seccionales individuales correspondientes al Municipio de San José del Rincón, en el índice del distrito electoral local 12..." (Sic)

Recurso de Revisión:

01331/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

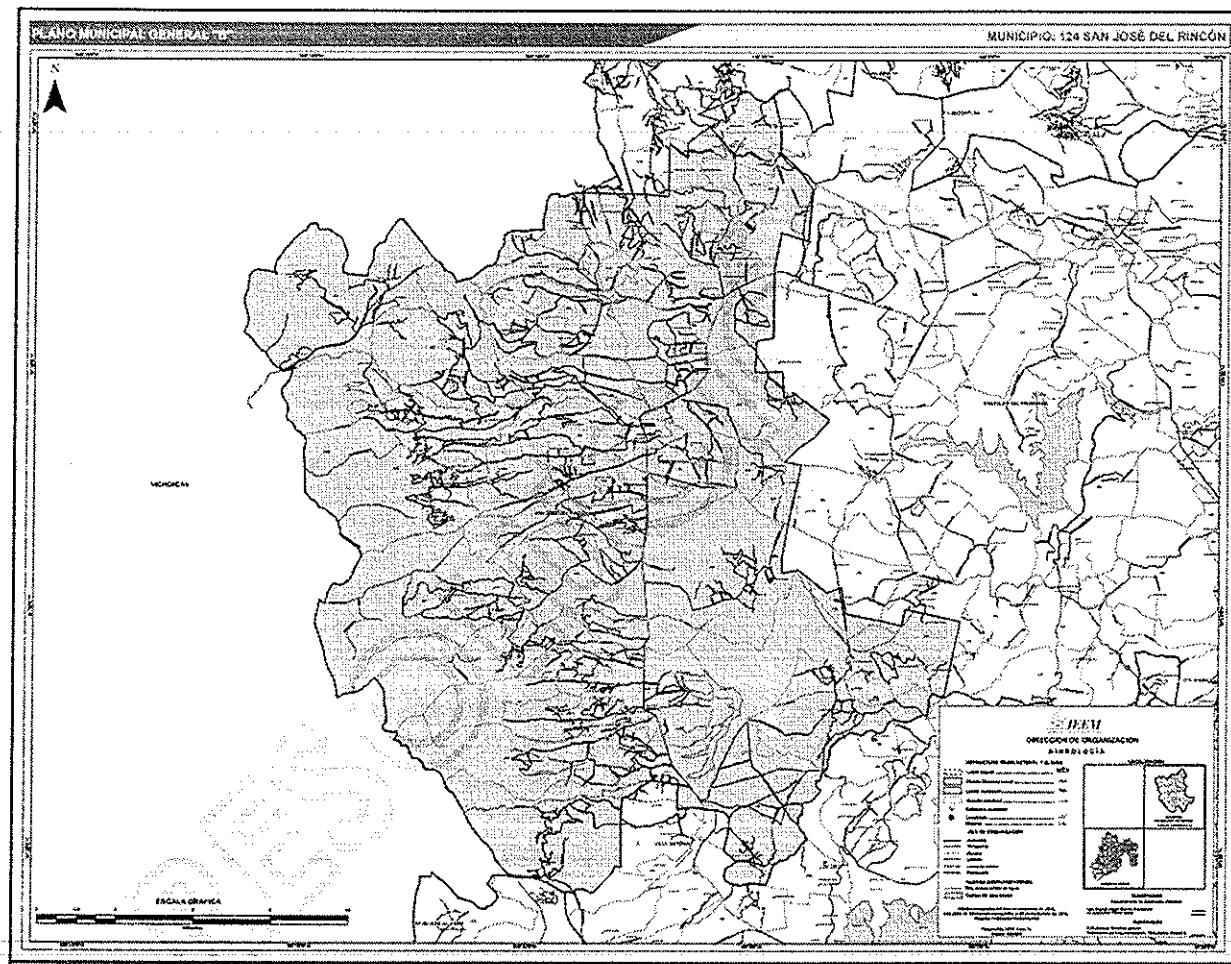
Instituto Electoral del Estado de México

Comisionada Ponente:

Josefina Román Vergara

Adjuntando para tal efecto, el archivo electrónico 124_SAN_JOSÉ_DEL_RINCÓN_001.pdf,

cuyo contenido se inserta a modo de dar claridad a la respuesta:



TERCERO. Posteriormente, el Sujeto Obligado dio por concluida la solicitud de acceso a la información en fecha dieciocho de marzo de dos mil dieciséis.

Recurso de Revisión: 01331/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

CUARTO. Ante lo anterior, el veintidós de abril de dos mil dieciséis, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto Impugnado:

“solicite la cartografia” (Sic)

Derivado de lo anterior, en términos del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto precisa que el acto impugnado en la presente resolución es la respuesta del Sujeto Obligado.

Razones o motivos de inconformidad:

“no se le ha dado contestación a mi solicitud” (Sic)

QUINTO. De las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que, en fecha veintiséis de abril de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado rindió su Informe de Justificación a través del archivo electrónico *IJ- RR 1331-2016 Cartografia en formato específico.pdf.*

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número

01331/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Tal y como quedó apuntado en el Resultando PRIMERO del presente ocreso, el entonces peticionario, en fecha quince de febrero de dos mil dieciséis, a través del SAIMEX, solicitó al Sujeto Obligado le fuese entregado lo siguiente:

Recurso de Revisión:

01331/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Instituto Electoral del Estado de México

Comisionada Ponente:

Josefina Román Vergara

"solicito sea proporcionada cartografía a nivel sección del municipio de san José del rincón en formato "shp" en proyección cartográfica UTM (Universal Transversa de Mercator) y el Datum en wgs84. (Sic)

Posteriormente, en fecha veinticuatro de febrero, el Sujeto Obligado a través del archivo electrónico denominado *124_SAN_JOSÉ_DEL_RINCÓN_001.pdf*, remitió su respuesta en la que entregó Plano Municipal B, que contiene la Estructura Geoelectoral del municipio de San José del Rincón; posterior a ello, en fecha dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado dio por concluida la solicitud de información.

Para tal efecto, es pertinente remitirnos al artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, el cual establece la potestad de la particular de inconformarse con la respuesta otorgada, tal y como se aprecia a continuación:

"Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva."

Es así, como dicho plazo comenzó a contar el veinticinco de febrero de dos mil dieciséis y feneció el día diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, descontando en el cómputo de dicho plazo los días veintisiete y veintiocho de febrero de dos mil dieciséis, cinco, seis, doce y trece de marzo del mismo año por tratarse de sábados y domingos, respectivamente; así como el día dos de marzo de dos mil dieciséis, por haber sido

inhábiles de conformidad con el “Calendario oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para el año dos mil quince y enero de dos mil dieciséis”, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince.

Al respecto, es necesario considerar que el recurso de revisión consiste en un derecho subjetivo emanado del procedimiento de acceso a la información, que tiene la finalidad de recomponer un acto que violenta el derecho de acceso a la información, considerado para el caso de que la respuesta del Sujeto Obligado sea desfavorable a las pretensiones informativas del solicitante, o bien, ante la negativa a entregarse la información solicitada.

Sin embargo, debemos tomar en cuenta que ningún derecho es absoluto y que admite excepciones como la que se deriva de la no observancia de las formalidades y términos para el ejercicio de los mismos, que se sujeta a las disposiciones normativas aplicables.

En la especie, el recurso de revisión considerado en la Ley se sujeta a las disposiciones contenidas en los artículos 70 al 79 de la Ley Sustantiva, dentro de los cuales se establecen los términos, requisitos formales y se estipulan las hipótesis jurídicas para la procedencia del mismo.

Igualmente, es necesario señalar que, si bien es cierto este Instituto debe velar por garantizar el derecho de acceso a la información, también lo es, que cuando la recurrente

Recurso de Revisión:

01331/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Instituto Electoral del Estado de México

Comisionada Ponente:

Josefina Román Vergara

no cumple con las formalidades requeridas, esta autoridad no cuenta con las atribuciones suficientes para subsanar tal hecho.

En esa virtud, de conformidad con los referidos preceptos legales, y como ya fue referido en líneas anteriores, se advierte que en la especie, el particular interpuso el presente recurso de revisión el día veintidós de abril de dos mil dieciséis, esto es, al trigésimo sexto día hábil siguiente a aquél en que el Sujeto Obligado dio respuesta a su solicitud de acceso a la información, transcurriendo en exceso el plazo otorgado.

En consecuencia, tomando en cuenta la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en que se interpuso el recurso de revisión se desprende que éste se encuentra fuera de los márgenes temporales previstos en el artículo 72 de la Ley de la materia, en consecuencia debe declararse su improcedencia y desecharse por extemporáneo; dejándose a salvo los derechos del recurrente para que formule nuevamente su solicitud de acceso a la información.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 60, fracción I, esta autoridad, a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente; se resuelve:

PRIMERO. Se DESECHA por extemporáneo el recurso número 01331/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el recurrente, de conformidad con el Considerando SEGUNDO de ésta Resolución.

SEGUNDO. REMÍTASE vía SAIMEX la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado.

TERCERO. HÁGASE del conocimiento al recurrente, la presente resolución; así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la misma vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN

DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS,
CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA

ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ
CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA DÉCIMO SEXTA SESIÓN

Recurso de Revisión:

01331/INFOEM/IP/RR/2016

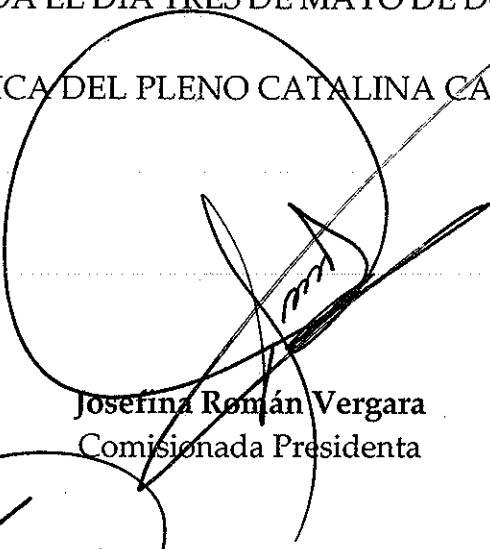
Sujeto Obligado:

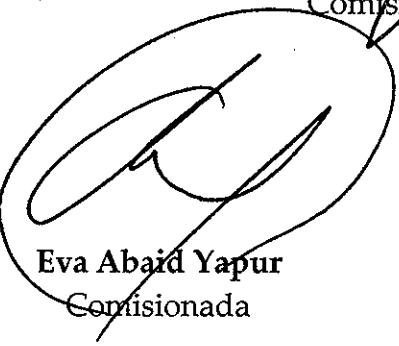
Instituto Electoral del Estado de México

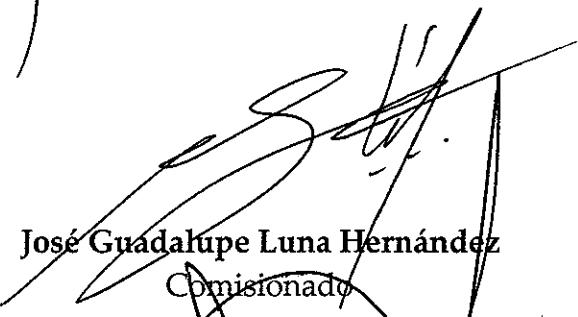
Comisionada Ponente:

Josefina Román Vergara

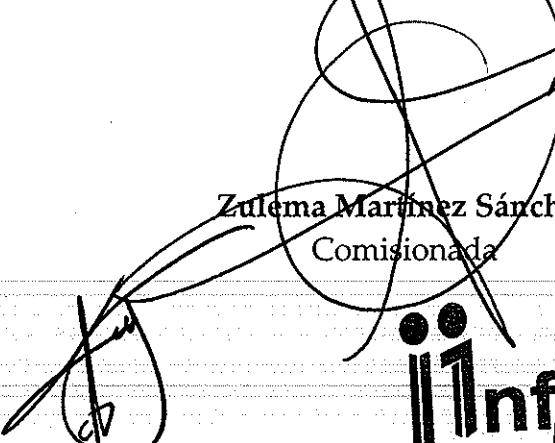
ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA TRES DE MAYO DE DOS MIL DIECISEÍS, ANTE
LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.


Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta


Eva Abaid Yapur
Comisionada


José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado


Javier Martínez Cruz
Comisionado


Zulema Martínez Sánchez
Comisionada


Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de tres de mayo de dos mil dieciseis, emitida en el recurso de revisión 01331/INFOEM/IP/RR/2016.

BCM/JARB